



AUTO No. 830 DE 2019
(02 de Septiembre)

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA PREVIO A RESOVER RECURSO DE REPOSICION EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 01388 de 03 de Julio de 2018, se cerró una investigación administrativa ambiental, y se impuso una sanción a la empresa DISTRIMATERIALES SALASAR S.A.S, y los señores ALVARO SEGUNDO IGUARAN CAMARGO y YONATAN IGUARAN MAGDANIEL.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 17 de Julio de 2018, a los señores ALVARO SEGUNDO IGUARAN CAMARGO y YONATAN IGUARAN MAGDANIEL, y mediante Aviso al Representante Legal de la EMPRESA DISTRIMATERIALES SALAZAR SAS, por oficio con radicado SAL-6027 de 16 de Noviembre de 2018.

Que mediante oficios con radicados ENT-4862 de fecha 24 de Julio de 2018 y ENT-4863 de la misma fecha, los señores ALVARO SEGUNDO IGUARAN CAMARGO y YONATAN IGUARAN MAGDANIEL, respectivamente, interpusieron Recurso de Reposición contra la Resolución No 01388 de 03 de Julio de 2018.

Que dentro de los argumentos esgrimidos por los Recurrentes, resalta el hecho de manifestar "*No existe ninguna Negociación o contrato de explotación entre la señora MARINELA SALAZAR MAGDANIEL y este servidor*" argumento que se encuentra en ambos recursos.

Que lo dicho por los recurrentes contrasta con lo señalado por la señora MARINELA SALAZAR MAGDANIEL, en su calidad de Representante Legal de la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR SAS, quien en su Declaración libre y espontánea, obrante a folio 20 del expediente manifestó a la siguiente pregunta:

(...)

PREGUNTADO: *de que sitio extrajo usted el material de construcción para venderle a la empresa CI GRODCO*, CONTESTO: *del predio EL OSO* PREGUNTADO: *bajo que permiso, licencia u autorización* extrajo usted el material de construcción para venderle a la empresa CI GRODCO, CONTESTO: *yo no extraje ese material, yo lo negocie con el señor ALVARO IGUARAN Y YONATAN IGUARAN, quienes tienen unas pilas acumuladas de material* PREGUNTADO: *Conoce usted si los señores ALVARO IGUARAN Y YONATAN IGUARAN, cuentan con Licencia ambiental para la extracción de material de construcción*, CONTESTO: *ellos tienen en trámite una legalización de minería de hecho, por lo que ellos están autorizado para extraer material*, PREGUNTADO: *manifieste si usted conoce quien es el propietario del predio donde se extrajo el material*, CONTESTO: *los señores ALVARO IGUARAN Y YONATAN IGUARAN*, PREGUNTADO: *tiene usted alguna clase de contrato o documento de la negociación de DISTRIMATERIALES con los señores ALVARO IGUARAN Y YONATAN IGUARAN*, CONTESTO: *si, pero en el momento no los traje*.

(...)

Que dentro del expediente no obra documento que acredite la venta entre la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR SAS, y los señores ALVARO SEGUNDO IGUARAN CAMARGO y YONATAN IGUARAN MAGDANIEL, por lo que se hace necesario su decreto de forma oficiosa, previo a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por dos de los sancionados.



COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN.

El artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala que, "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que según el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, "Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código".

Que la ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 30. Recursos. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Que por remisión expresa de la norma especial, se debe aplicar el procedimiento establecido por la ley 1437 de 2011, para el trámite del Recurso de Reposición, la cual establece al respecto:

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. (Negrilla fuera de texto)

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Que para el caso que nos ocupa se hace necesario se allegue al expediente el documento contentivo de la manifestación de voluntades suscrito entre DISTRIMATERIALES SALAZAR SAS, y los señores ALVARO SEGUNDO IGUARAN CAMARGO y YONATAN IGUARAN MAGDANIEL, respecto de la venta de material de construcción proveniente de extracción en el predio ubicado entre los corregimientos de Villa Martin (zona rural de Riohacha) y de Cuestecitas (Zona rural de Albania) en la Región denominada en la zona como "El Oso", en las faldas de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta.



Lo anterior con el fin se determine el Grado de Responsabilidad de los Investigados en el presente proceso sancionatorio de Carácter ambiental.

Que una vez vencido el término aquí otorgado, se tomara decisión de fondo respecto del recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 80 de la ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto, El SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – "CORPOGUAJIRA",

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de Oficio la práctica de una prueba documental consistente en:

1. Requerir a la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S, para que allegue con destino al expediente 551 de 2014, el documento que contenta la manifestación de voluntades suscrito entre esta y los señores ALVARO SEGUNDO IGUARAN CAMARGO y YONATAN IGUARAN MAGDANIEL, para la venta del material de construcción ubicado entre los corregimientos de Villa Martin (zona rural de Riohacha) y de Cuestecitas (Zona rural de Albania) en la Región denominada en la zona como "El Oso", en las faldas de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para lo anterior se fija un término de 30 días, vencidos los cuales se decidirá de fondo el Recurso interpuesto de conformidad con el Artículo 80 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente auto al representante legal de DISTRIMATERIALES SALAZAR SAS, y los señores ALVARO SEGUNDO IGUARAN CAMARGO y YONATAN IGUARAN MAGDANIEL.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el boletín oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo cual se ordena remitir a la secretaría General para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente auto rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha a los dos (02) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Korsy C. / S. Martínez
Revisó: J. Barros